



Expediente: **051970343899**  
Radicado: **RE-00550-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **18/02/2025** Hora: **16:49:20** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1026-2024 del 30 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"POR LA ENTRADA AL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, EN PAILANIA COJE HACIA LA VEREDA EL RETIRO HASTA EL KM 7, DETALLE DE LA TALA EN LA IMAGEN ADJUNTA"**.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2024, al punto localizado en la coordenada geográfica **°56'37,85" N 75°8'17,91" W**, dentro del predio identificado con el PK: **197200100006000018**, ubicado en el corregimiento El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividad de rocería y tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03644-2024 del 18 de junio de 2024**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-07492-2024 del 25 de junio de 2024**, Cornare realizó un requerimiento formal al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**, como presunto infractor en el presente caso, para que suspendiera inmediatamente cualquier tipo de actividad de socola o tala de árboles, en el predio anteriormente referenciado.



Que mediante correspondencia de salida con radicados N° **CS-07493-2024 del 25 de junio de 2024** y N° **CS-07494-2024 del 25 de junio de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03644-2024 del 18 de junio de 2024**, al Despacho del señor Alcalde Municipal y el Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Cocorná, para que actuaran dentro del marco de su competencia.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0011-2025 del 08 de enero de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de nuevos focos de tala de árboles: *“QUEJA RELACIONADA AL RADICADO CE-21597-2024, PARA INFORMAR QUE DESDE HACE MAS DE UNA SEMANA ESTAN HACIENDO USO DE UNA MOTOSIERRA Y SE ESCUCHAN CAER ARBOLES MUY GRANDES, EN EL BOSQUE QUE RODEA LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA BRUJA Y DESEMBOCA EN EL RIO MELCOCHO”*.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada los días 14 de enero de 2025 y 06 de febrero de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron los requerimientos al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**, generando el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00922-2025 del 11 de febrero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES**

*Se realizó visita de inspección ocular, en la vereda El Retiro, del municipio de Cocorná, Antioquia, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:*

**25.1.** *En el predio denominado Brisas del Oriente, propiedad del señor Nelson Orlando Jaramillo Porras, no se observaron focos de deforestación ni acopio de madera ni degradación del ecosistema. No obstante, cerca de la vivienda de este predio y a la vía principal de la vereda El Retiro, coordenadas 5°56'38,02"N- 75°08'20,93"W, se observó tala de dos árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), el señor Jaramillo afirmó que no era el responsable y que el predio no era de su propiedad.*

**25.2.** *Mediante revisión de información de catastro municipal disponible en el geoportal corporativo, MapGis, y con respecto al lugar georreferenciado en la visita, se encontró que el predio, donde se observó la tala, se identifica con PK 1972001000006000016 y se encuentra registrado como propietario el señor Nelson Orlando Jaramillo Porras, identificado con cédula de ciudadanía 70579781.*

**25.3.** *Por su lado, el señor Luis Arley Arango Porras, identificado con cédula 71338657, se comunicó telefónicamente con la Corporación mediante la cual señaló que el lugar visitado es de su propiedad ya que le compró el lote al señor Nelson Jaramillo, además, que no autorizó la tala de los árboles mencionados.*

**25.4.** *En el recorrido también se encontró tala de cinco (5) árboles por fuera de la cobertura de bosque natural en el predio con PK 1972001000006000018, este predio fue relacionado en el informe técnico IT-03644-2024 del 18 de junio de 2024. Adicional a esto, no se observó*

deforestación del bosque nativo ni eliminación de cobertura asociada a las rondas hídricas, Figura 1.



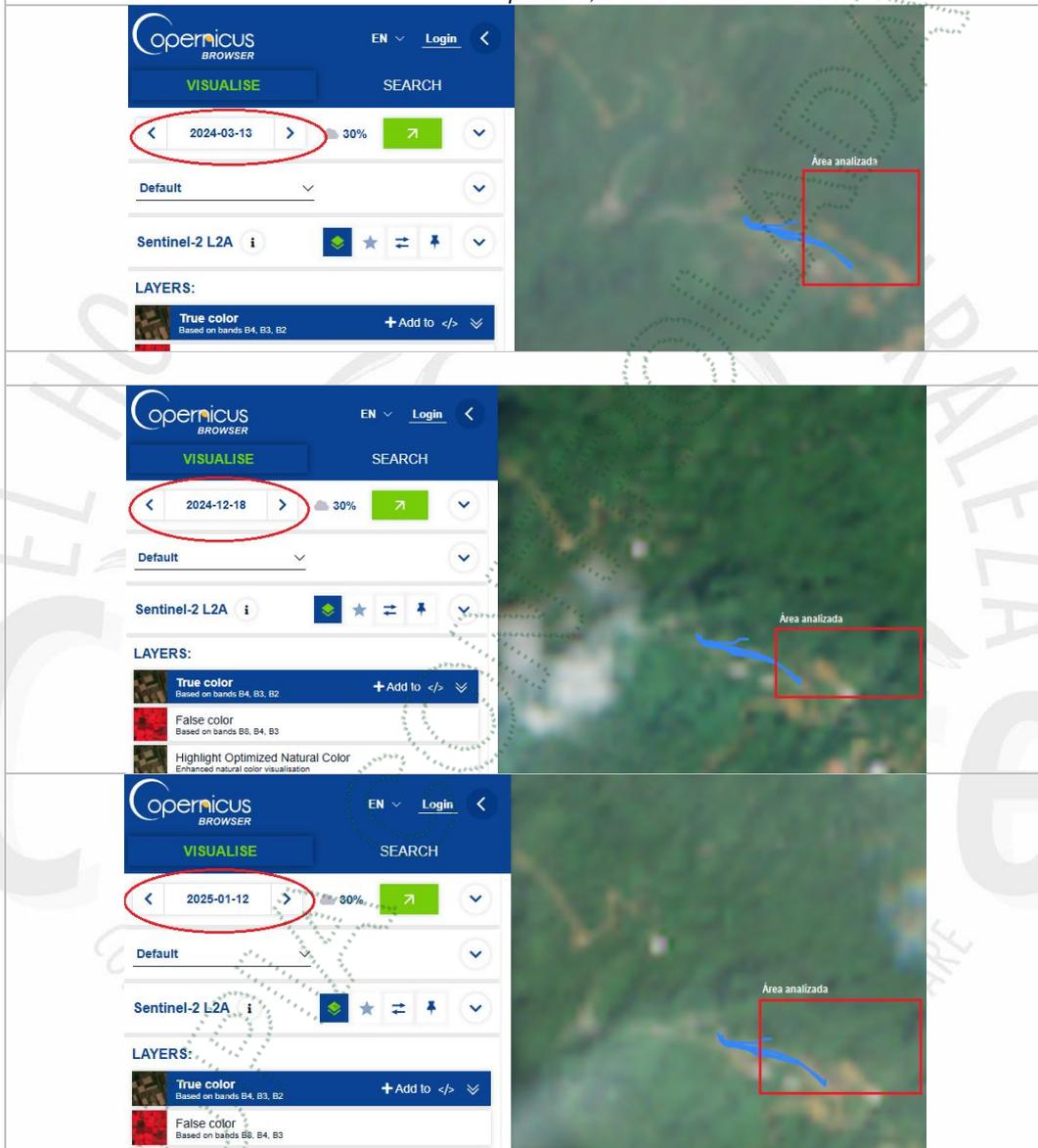
**25.5.** Por su lado, en la comunicación CE-21597-2024, la cual motivó nuevamente la visita al lugar, se menciona que se ha deforestado “(...) insistentemente alrededor de cauces y quebradas”. No obstante, en la visita no fue posible determinar cuáles fuentes están siendo intervenidas. Por lo tanto, se consultó la zonificación hídrica en el predio (Figura 2), así como las imágenes satelitales de diferentes meses del año 2024 y de enero de 2025 disponibles en la plataforma Copernicus en la cual se realizó un análisis de cobertura vegetal, Figura 3.



**25.6.** Se identificó que por la parte sureste del predio discurre una fuente, alrededor de esta no se observa tala. Sin embargo, sí se identifica cambios en la cobertura de bosque por apertura de vía (Figura 3) desde el mes de marzo de 2024, asunto que fue atendido mediante visita técnica el 31 de mayo de 2024 y proyectado mediante informe técnico IT-03644-2024 del 18 de junio de 2024 y en razón de este se comunicó al señor Nelson Jaramillo, mediante correspondencia con radicado CE-21597-2024 del 19 de diciembre de 2024, que debía suspender inmediatamente las actividades de tala.

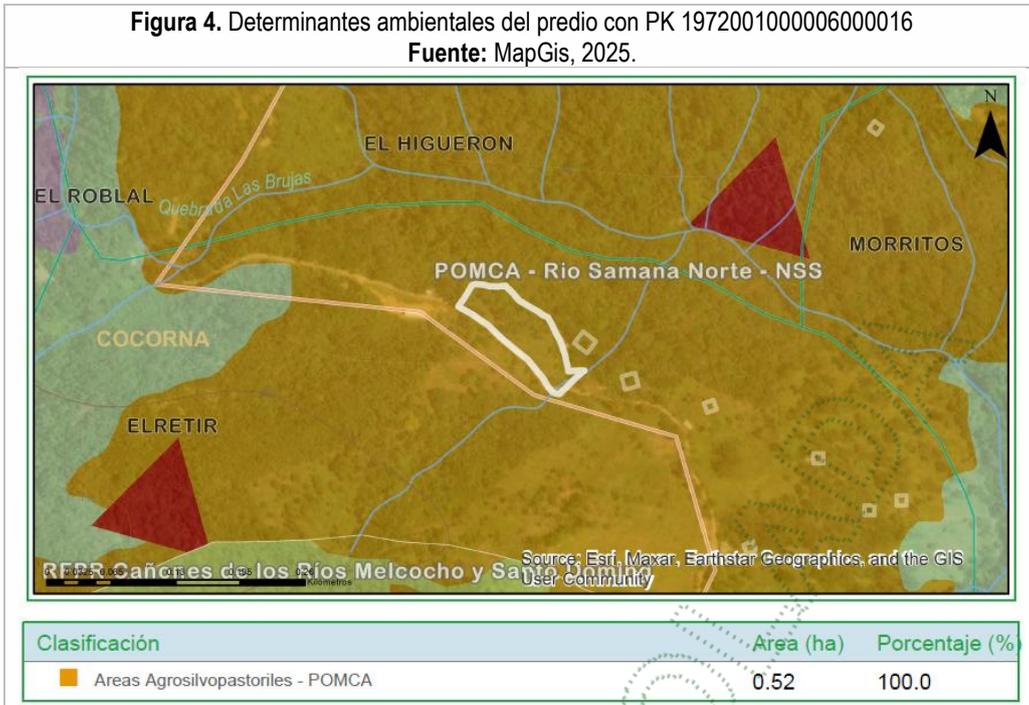
**25.7.** En las imágenes Sentinel consignadas en la Figura 3, si bien cuentan con baja resolución, es posible apreciar que diferente a la apertura de vía mencionada en el informe IT-03644-2024, no existen otros focos de deforestación y que posterior a la visita realizada en mayo de 2024, a pesar de la tala de árboles por fuera de la cobertura de bosque natural identificados en la actual visita, no se observa diferencia significativa en el bosque natural existente en el predio.

**Figura 3.** Imágenes satelitales de los meses de marzo, abril y diciembre del año 2024, y enero de 2025.  
Fuente: Copernicus, 2025.



**25.8.** Es importante mencionar nuevamente que el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, y que en su totalidad se encuentra en categoría de áreas agrosilvopastoriles (Figura 4), es decir, que el “uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos”.

**Figura 4.** Determinantes ambientales del predio con PK 1972001000006000016  
**Fuente:** MapGis, 2025.



**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** CS-07492-2024 del 25 de junio de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>REQUIERE al señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, SUSPENDER INMEDIATAMENTE:</b> cualquier tipo de actividad de rocería, tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio con la coordenada geográfica <math>^{\circ}56'37,85'' N 75^{\circ}8'17,91'' W</math> y distinguido con el PK: 1972001000006000018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>	Enero de 2025			X	<p>En el predio con PK 1972001000006000018 se observó nuevas actividades de tala.</p> <p>Se identificó tala de árboles aislados en el predio con PK 1972001000006000016 para el cual se encuentra registrado como propietario el señor Nelson Orlando Jaramillo Porras.</p>

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



Lugar tala de árboles, predio con PK1972001000006000018



## 26. CONCLUSIONES

- 26.1.** En el predio con PK 1972001000006000018, mencionado en el informe IT-03644-2024 como lugar donde se realizó movimiento de tierra para la apertura de vía y tala de árboles, se encontró nueva tala de cinco (5) árboles en visita realizada el 14 de enero de 2025.
- 26.2.** En dicha visita en calidad de control y seguimiento y en respuesta a CE-21597-2024 del 19 de diciembre de 2024, se encontró tala de dos árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), en predio con PK 1972001000006000016 para el cual el señor Luis Arley Arango Porras, identificado con cédula 71338657, dice ser el propietario pero desconocer la tala realizada, toda vez que él no reside en la vereda.
- 26.3.** Mediante correspondencia CE-21597-2024, se menciona que se ha deforestado “insistidamente alrededor de cauces y quebradas”. Sin embargo, ni en la visita ni mediante imágenes satelitales fue posible determinar cuáles fuentes están siendo intervenidas.
- 26.4.** La tala identificada recientemente se considera ambientalmente con impacto leve, no obstante, ya se había advertido al señor el señor Nelson Orlando Jaramillo Porras que debía solicitar permiso de aprovechamiento forestal previo a realizar esta actividad.
- 26.5.** Según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, los predios mencionados son aptos para uso agrícola, pecuario y forestal bajo criterios de sostenibilidad, sin embargo, no está exento de presentar la respectiva solicitud de permiso ante la necesidad de extracción de madera o recursos del bosque.

(...).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00922-2025 del 11 de febrero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces,*

*pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **1972001000006000018**, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1026-2024** del **30 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03644-2024** del **18 de junio de 2024.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-07492-2024** del **25 de junio de 2024.**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0011-2025** del **08 de enero de 2025**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00922-2025** del **11 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **1972001000006000018**, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la

medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el predio identificado con el PK: **1972001000006000018**, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el predio identificado con el PK: **1972001000006000018**, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.579.781**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **051970343899**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**  
Fecha: **18/02/2025**